

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/45/2018.

ACTOR: ISRAEL RAMÍREZ HERNÁNDEZ,
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

TERCEROS INTERESADOS: NO
COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA CON
TAL CARÁCTER.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resuelve en esta fecha el recurso de apelación al rubro indicado, promovido por Israel Ramírez Hernández¹, en su carácter de Representante suplente del partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², en contra del acuerdo "IEEPCO-CG-37/2018, por el que se aprueban las sustituciones de las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado y concejalías a los Ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2017-2018".

1. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1.1 Proceso electoral local.

¹ En lo subsecuente el actor.

² En lo subsecuente el Consejo General.

1.1.1 El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2017-2018, para la renovación de las y los integrantes del Congreso del Estado y Concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

1.1.2 De acuerdo al calendario aprobado por el Consejo General, se estableció el plazo del siete al veintiuno de marzo³ para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴ recibiera las solicitudes de registro de candidatos(as) a diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de concejalías de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

1.1.3 Con fecha treinta de marzo, el Representante propietario del partido Encuentro Social ante el Consejo General presentó un escrito solicitando a ese órgano colegiado, se acordara la obligatoriedad de la ratificación de las renunciaciones presentadas para la sustitución de candidatos(as) a diputaciones y concejalías.

1.1.4 El once de mayo, el Consejo General aprobó el acuerdo "IEEPCO-CG-37/2018, por el que se aprueban las sustituciones de las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado y concejalías a los Ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2017-2018".

1.2 Interposición del juicio ciudadano.

1.2.1 Con fecha catorce de mayo, el actor interpuso el presente medio impugnativo ante el Instituto Electoral Local, quien después de realizar el trámite de publicidad, lo remitió a este Tribunal el diecinueve siguiente, conjuntamente con su respectivo informe circunstanciado.

1.2.2 Por auto de fecha veintitrés del mes que transcurre se radicó en este Tribunal, y toda vez que el Magistrado instructor advirtió la posible actualización de una causal de improcedencia, procedió a elaborar el proyecto de resolución atinente.

³ Cuando se haga mención a una fecha, deberá entenderse que se refiere al año en curso, salvo que se especifique lo contrario.

⁴ En lo subsecuente Instituto Electoral Local.

1.2.3. Por acuerdo del veinticuatro siguiente, el Magistrado Presidente señaló las trece horas del día que transcurre para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución respectivo, y

2. COMPETENCIA

En términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 52 inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵; y 12 fracción IV del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

En efecto, surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que el actor mediante el recurso promovido impugna el acuerdo "IEEPCO-CG-37/2018, por el que se aprueban las sustituciones de las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado y concejalías a los Ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2017-2018", aprobado por un órgano central del Instituto Electoral Local, como lo es su Consejo General; actualizándose así los supuestos de competencia contenidos en los preceptos citados.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia bajo el rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL

⁵ En lo subsecuente Ley de Medios.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"⁶.

Lo anterior, porque se trata de proveer respecto de la propuesta en la cual se declara la improcedencia del presente medio impugnativo y, en consecuencia, el desechamiento del escrito de demanda que le dio origen; lo que implica cuestiones distintas a las ordinarias dictadas en lo individual por los Magistrados instructores, puesto que conllevan una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, ya que se requiere decidir sobre presupuestos procesales en cuanto a la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, para lo cual al Magistrado instructor sólo le corresponde elaborar el proyecto respectivo y someterlo a la decisión plenaria de este órgano colegiado.

Por tal razón, al no tratarse de un acuerdo de mero trámite se estima que se deba estar a la regla señalada en la tesis de jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser el Tribunal actuando en colegiado quien emita la determinación que en Derecho corresponda.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

El actor controvierte el acuerdo general "IEEPCO-CG-37/2018, por el que se aprueban las sustituciones de las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado y concejalías a los Ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2017-2018".

Exponiendo los siguientes planteamientos:

1. El actor impugna el considerando once del acuerdo IEEPCO-CG-37/2018, aduciendo que el Consejo General al aprobar la sustitución de candidatos(as) a diputaciones locales y concejalías de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos en el estado, solicitadas por los partidos políticos:

⁶ Consultable en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

Partido político	Distrito electoral local o Municipio en el que se aprobó la sustitución
Mujeres Revolucionarias	Distrito electoral local dos con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca
	Municipio de San Pedro Huamelula, Oaxaca
	Municipio de Salina Cruz, Oaxaca
De la Revolución Democrática	Municipio de San Miguel Tlacamama, Oaxaca
Unidad Popular	Municipio de Mártires de Tacubaya, Oaxaca
Social Demócrata	Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca

Incumplió con el artículo 15 de los “Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca”⁷, al no respetar la paridad de género en dichas sustituciones, toda vez que las personas sustituidas fueron reemplazadas por una persona de un género distinto.

2. Por otra parte, el actor impugna el considerando trece del citado acuerdo IEEPCO-CG-37/2018, aduciendo que el Consejo General, previo a la aprobación de las sustituciones de candidatos(as), debió solicitar la ratificación de las renunciaciones presentadas por los partidos políticos, con la finalidad de salvaguardar el principio de certeza y seguridad jurídica de las personas sustituidas y así evitar renunciaciones fraudulentas o suplantación de firmas o personas.

5. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO IMPUGNATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.

En ese sentido, del análisis del escrito de demanda y de las constancias que integran el presente medio de impugnación, este órgano colegiado advierte que se actualiza la causal de

⁷ Aprobados por el Consejo General a través del acuerdo IEEPCO-CG-76/2017.

improcedencia prevista en el inciso a) numeral 1 del citado artículo, mismo que en la parte conducente señala:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

[...]

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: **que no afecten el interés jurídico del recurrente**; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley.

[...]

Se arriba a la anterior conclusión con base en las razones siguientes.

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, el actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”⁸.

En este sentido, para el conocimiento del medio de impugnación, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que haga suponer que es titular del derecho subjetivo afectado

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 39.

directamente por el acto de autoridad controvertido, y que la afectación que resiente en sus derechos es actual.

Para que tal interés jurídico exista, **el acto o resolución impugnado en la materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso**, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Por tanto, sólo está en condiciones de instaurar un juicio procedente quien tiene interés jurídico y expone la existencia de un agravio, afectación o lesión en su ámbito de derechos. Ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados como causa de pedir, en modo alguno son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del enjuiciante.

Ahora bien, como se señaló con antelación, en el presente caso el actor impugna que, el Consejo General al aprobar el acuerdo IEEPCO-CG-37/2018, incumplió con lo establecido en el artículo 15 de los “Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca”, puesto que al aprobar dicho acuerdo, no se respetó la paridad de género en las sustituciones realizadas, toda vez que las personas sustituidas fueron reemplazadas por una persona de un género distinto.

Asimismo, se duele de la negativa del Consejo General para que, previo a la aprobación de las sustituciones de candidatos(as), solicitara la ratificación de las renunciaciones presentadas por los partidos políticos, con la finalidad de salvaguardar el principio de certeza y seguridad jurídica de las personas sustituidas y así evitar renunciaciones fraudulentas o suplantación de firmas o personas.

En ese sentido, de acuerdo a la regla general antes mencionada, tenemos que los planteamientos expuestos por el actor, no generan afectación alguna a su esfera jurídica de derechos, puesto que se duele de actos de la autoridad que posiblemente irroguen algún perjuicio a terceras personas, sin que el actor tenga interés alguno en salvaguardar dichos derechos, puesto que no guarda relación alguna con las personas que virtualmente podrían resultar vulneradas con el acto de autoridad combatido; aunado a que en caso de resultar fundadas sus pretensiones, ningún beneficio le acarrearía.

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo pueden ser impugnados en juicio por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio del actor.

Es decir, no se vislumbra por parte de este Tribunal que las sustituciones aprobados por el Consejo General en el acuerdo combatido, le pueda producir al actor una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político electorales.

Mientras que, como se ha sostenido, la apertura de los medios de defensa a los ciudadanos y el interés jurídico para hacerlos valer se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad puedan producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, afiliación, integración de autoridades electorales o aquellos supuestos en los que se cause un daño o perjuicio en su persona o en su patrimonio.

En esta hipótesis, de existir la posibilidad de que la restitución de derechos sea efectiva mediante el acogimiento de la cuestión concreta y la anulación del acto o resolución combatidos, es necesario que no se involucre el interés de una colectividad, ni alterar en lo sustancial las determinaciones tomadas para la organización, preparación o resultados de un proceso o del sistema electoral con

efectos generales, de lo cual se sigue que la restitución debe incidir en el supuesto derecho político electoral individual.

Esto es, en los medios de impugnación en materia electoral promovidos por ciudadanos, no pueden analizarse actos y resoluciones en que la posible afectación de derechos no se pueda individualizar al propio ciudadano.

Sin embargo, conforme a lo previsto en el artículo 52 inciso b) de la Ley de Medios, el recurso de apelación es el medio de impugnación idóneo para controvertir los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales y la Junta General Ejecutiva del Instituto, que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva; es decir, el precepto legal en cita faculta a los partidos políticos para impugnar actos o resoluciones que les afecten directamente o bien, contra actos u omisiones que lesionen intereses difusos de una comunidad, a lo cual la doctrina denomina acciones tuitivas.

En esa tesitura, en vista de que el actor promueve en su carácter de Representante suplente del partido Encuentro Social, es necesario analizar si los planteamientos formulados, son susceptibles de encuadrar en una acción de intereses difusos.

Luego, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció la jurisprudencia de rubro “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”⁹, en la que se establecen los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos, a saber:

1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se

⁹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

- puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;
2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;
 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;
 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas, y
 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto.

Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de este tipo de acciones, razón por la cual se procederá el estudio de dichos elementos a la luz del caso en concreto.

Elemento 1

Por lo que hace a las **ratificaciones de las renunciaciones** pretendidas por el actor, no existe fundamento legal alguno que constriña al Instituto Electoral Local a solicitarlas, y el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018”, que cita el actor como fundamento que establece la obligatoriedad de las autoridades electorales a solicitar las ratificaciones de las renunciaciones de candidatos(as), al no ser criterios generales, solo rigen al proceso electoral ordinario federal, más no así al local.

Sin embargo, la referida Sala Superior ha sustentado en la jurisprudencia de rubro “RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD”¹⁰, que en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad.

En cuanto al incumplimiento en la **paridad de género** en las sustituciones aprobadas por el Consejo General, la misma tiene sustento en lo establecido en el artículo 41 párrafo segundo fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción XX, 9, 23, 31 fracción III, 60 fracción V, 63 fracción IV, 175 numeral 3 y 4, 182 numerales 3 párrafos seis, once, doce y quince, 4 y 5, 186 numeral 4 y 189 inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, se tiene **acreditado el presente elemento**.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 48 y 49.

Elemento 2

En el caso en concreto lo es el acuerdo IEEPCO-CG-37/2018 aprobado por el Consejo General, puesto que éste podría contravenir disposiciones o principios jurídicos tuitivos. Por lo anterior, se tiene **acreditado el presente elemento.**

Elemento 3

Con base en los planteamientos formulados por el actor, se desprende que la Ley si otorga un medio a través del cual, las personas que estimen que la aprobación del acuerdo IEEPCO-CG-37/2018 por parte Consejo del General, controvertan tal determinación.

En efecto, el artículo 104 de la Ley de Medios establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, procederá cuando las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

Es decir, la Ley consagra un medio impugnativo para el caso que las personas sustituidas en el acuerdo IEEPCO-CG-37/2018 lo controvertan por sí mismas, sin requerir la representación de algún órgano o ente que tutele sus derechos político-electorales.

Es por ello que a consideración de este Tribunal, el elemento en estudio **no se tiene por acreditado**, al existir un medio de defensa a favor de las personas sustituidas en el acuerdo IEEPCO-CG37/2018, que consideren que con la aprobación de éste se vulneraron sus derechos político-electorales.

En consecuencia, al no acreditarse uno de los elementos para la procedencia de acciones de defensa de intereses difusos, resultaría ocioso el análisis de los elementos restantes, toda vez que para la procedencia de las referidas acciones, resulta necesaria la concurrencia de todos ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior, mutatis mutandis lo sustentado por la citada Sala Superior en la jurisprudencia de rubro “REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD”¹¹, en la cual se establece que los partidos políticos carecen de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad.

Lo anterior es así, puesto que si bien los partidos políticos son garantes de los procesos electorales, lo cierto es que para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro o sustitución de un(a) candidato(a) postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o Ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo(a) candidato(a) a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule.

Esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el presente caso puesto que las afectaciones que pudiere ocasionar la aprobación de acuerdo impugnado, podrían vulnerar derechos de terceras personas quienes, como se estableció, cuentan con los recursos legales para combatirlo por sí mismas, sin que sea necesaria la representación de un partido político para ello.

Máxime que de los planteamientos expuestos por el actor, no se coligue que las y los candidatos sustitutos, incumplan con algún requisito de elegibilidad que, como se dijo, son de orden público y,

¹¹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 280 y 281.

por ende, su análisis es procedente; lo que no acontece en el caso en estudio.

En razón a lo anterior, queda claramente demostrado que el actor no tiene interés jurídico para promover el presente medio impugnativo, así como que no se reúnen los elementos indispensables para que se acredite la procedencia de un acción de defensa de intereses difusos por parte de éste; en consecuencia, **se desecha** el escrito de demanda que originó el presente medio impugnativo, identificado con la clave RA/45/2018 del índice de este Tribunal, promovido por Israel Ramírez Hernández, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el inciso a) numeral 1 del artículo 10 de la de la Ley de Medios.

6. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente al actor mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

Primero. Se **desecha de plano** el escrito de demanda del juicio identificado con la clave RA/45/2018 del índice de este Tribunal, en términos del punto cinco del presente acuerdo.

Segundo. Notifíquese a las partes en términos del punto seis del presente acuerdo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos, así lo acordaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz; Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante la Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General que autoriza y da fe.